

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 7. RESARCIMIENTO A REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS.**  
**Resarcir Reparar integralmente** a las víctimas está en el centro del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera" del 24 de Noviembre de 2016, firmado por el Gobierno Nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



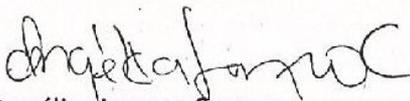
26-09-17  
5.22

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

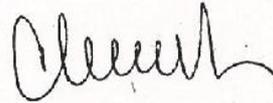
Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 14. PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LAS VÍCTIMAS.** Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción en los términos establecidos en el punto 5.1.2. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, y en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 que reconoce su condición de interviniente especial en el proceso penal según los estándares nacionales e internacionales sobre la materia.

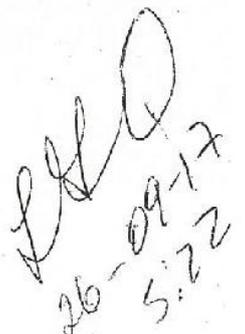
El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural y de género, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, la participación procesal y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

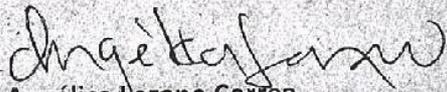


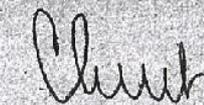
20-09-17  
5:22

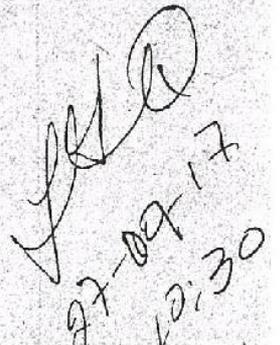
## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas, y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía y procesal, la Procuraduría General de la Nación deberá establecer un sistema de organización de las víctimas del conflicto armado interno, con el objeto de que puedan participar colectivamente en los procesos adelantados ante la JEP y gestionar eficazmente el reconocimiento de sus derechos. La Procuraduría General de la Nación reglamentará el sistema de organización de las víctimas a que se refiere el presente inciso.

  
Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

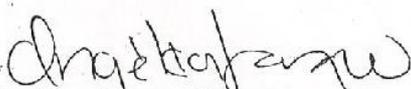
  
Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

  
27-09-17  
12:30

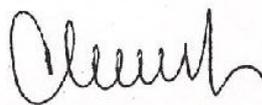
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

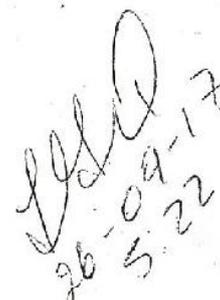
**ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** Las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el componente de justicia del SIVJNRN conforme a lo establecido en las normas de procedimiento de la JEP, **y en el Acto Legislativo 1 de 2017 en los términos del artículo 14**, y entre otros, deberán **contar con un recurso judicial efectivo**, ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Las normas de procedimiento de la JEP deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente..



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

  
26-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

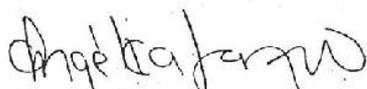
Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 16. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL.** En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima: el deber de debida diligencia, la no revictimización, la asistencia jurídica gratuita, recibir medidas de protección para la vida, integridad y seguridad, la protección a su salud mental y física, su privacidad e intimidad, ser informadas de las actuaciones que se surtan en el proceso y de los derechos que les asisten como víctimas, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos.

Con respecto a hechos de violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma y sus Reglas de Procedimiento y Prueba.

Parágrafo. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 38 de la presente Ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Parágrafo. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá prestarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

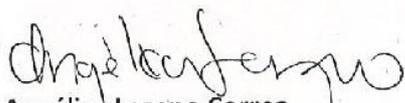
Handwritten notes and stamps in the bottom right corner, including a date stamp: 20-04-17 15:27

AD  
DET 1032

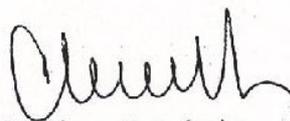
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al art. 18 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Las organizaciones de víctimas, el Ministerio Público o las personas que se hayan visto directamente afectadas por las conductas delictivas cometidas por los integrantes que se han acogido a la JEP y hayan sido beneficiarios de la renuncia al ejercicio de la acción penal de que trata este artículo, podrán apelar motivadamente esta decisión dentro de los diez días siguientes. En este caso será la sección de revisión del Tribunal para la Paz el que decida la conformidad de la renuncia a la acción penal apelada con el punto 5.1.2. del Acuerdo Final.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including a date "20-04-17" and a number "512".

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA ACCEDER AL TRATAMIENTO ESPECIAL.** Para acceder al tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

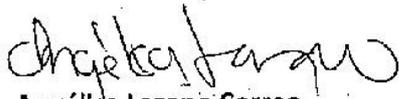
Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves darán lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves la reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJNR que lo requieran, la negativa a aportar verdad plena, la reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la negativa de reparar a las víctimas.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJNR estará sujeta a la dejación de armas, conforme a lo acordado en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016.

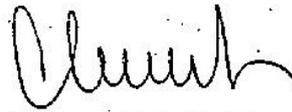
En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJNR.

*[Handwritten signature]*  
26-09-17  
5:22

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.



**Angélica Lozano Correa**  
Representante Partido Alianza Verde

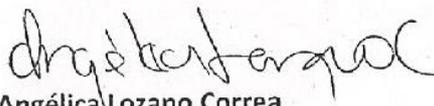


**Claudia López Hernández**  
Senadora Partido Alianza Verde

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el último inciso del art. 22 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el capítulo VII del Título transitorio creado mediante el acto legislativo 01 de 2017 y complementariamente las normas contenidas en el presente artículo.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

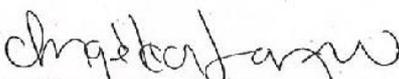
Handwritten notes and date: 26-09-17 5:22

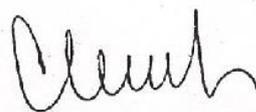
## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Modifíquese el art. 24 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

**Artículo 24. DOCTRINA PROBABLE Y SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.** En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que **deberá** ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

Con el fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, el Tribunal para la Paz en pleno o sus secciones, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar o sentar la jurisprudencia aplicable, podrá expedir sentencia de unificación de jurisprudencia, las cuales tendrán valor de doctrina probable.

  
Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde

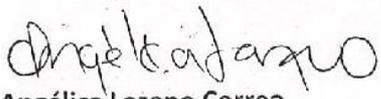
  
Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

  
26-09-17  
5:22

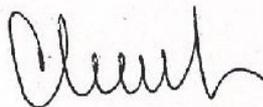
### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el último inciso del art. 27 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

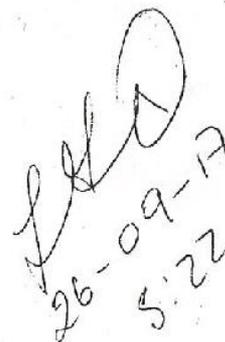
En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada, y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

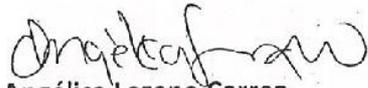


26-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

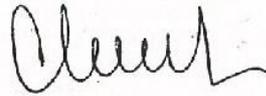
Modifíquese el art. 28 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR, ESCLARECER, PERSEGUIR Y SANCIONAR.** En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH, las graves infracciones del DIH y el Derecho Penal Internacional conforme los estándares internacionales en la materia.



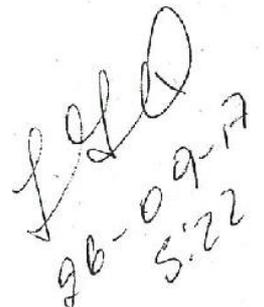
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

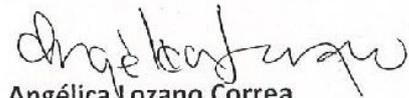
  
96-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

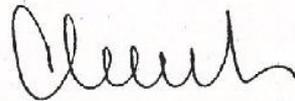
Modifíquese el artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 47. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LA SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.** Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución de las víctimas o sus representantes.

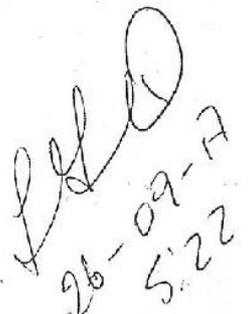
El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 48 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

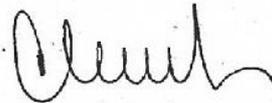
**ARTÍCULO 48. CONTRIBUCIÓN A LA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.** La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

**PARÁGRAFO.** El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

Handwritten notes and date: 20-09-17 5:22

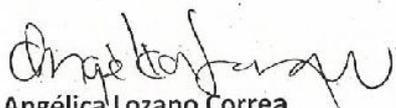
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 66 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD DE LOS MANDOS DE LAS FARC-EP.** La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante **y o** después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

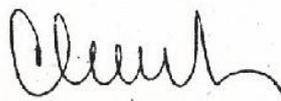
También se entenderá que existe conocimiento basado en la información disponible cuando el superior sabía o poseía información que le permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que el subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad **real** que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



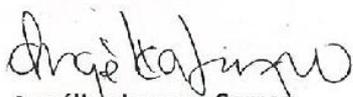
26-09-17  
5-22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 67 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

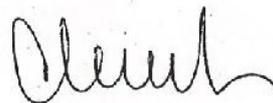
**ARTÍCULO 67. RESPONSABILIDAD POR MANDO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.** Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVJRN.

En desarrollo de los principios de aplicación del mejor estándar de protección de derechos humanos y de debida diligencia, se deberán tener como criterio de interpretación las normas de Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de Derecho Penal Internacional, garantizando en todo caso la primacía del derecho fundamental de favorabilidad penal.



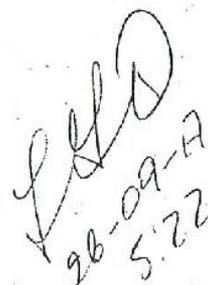
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



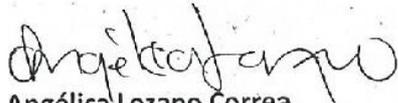
20-09-17  
5:22

**PROPOSICIÓN ADITIVA:**

Adiciónese un inciso final al art. 69 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

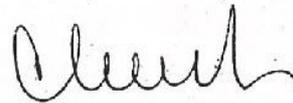
**ARTÍCULO 69. FUERO PRESIDENCIAL.** Se rige por lo establecido en el parágrafo 1 del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

En todo caso, las personas que gozan o hayan gozado de fueron presidencial, podrán ser requeridas por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

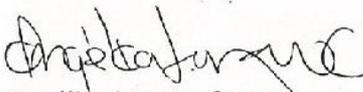


26-09-17  
5:22

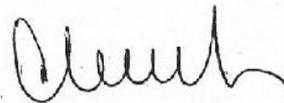
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso segundo del literal j del artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

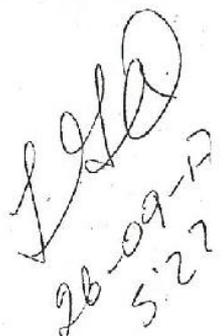
Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones no podrán realizar actividades como, entre otras, las siguientes: ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado; recibir indagatorias; practicar interrogatorios; formular imputación; resolver situación jurídica, imponer medidas de aseguramiento, o hacer efectivas las que se hayan impuesto previamente; acusar; tramitar juicios; o proferir sentencias en las actuaciones que involucren a las personas cuyas conductas son competencia de la JEP, ni citarlas a ellas a diligencias de testimonio o careo, una vez ésta haya asumido el conocimiento y trámite del caso formalmente.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde



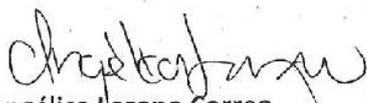
26-09-17  
5:27

## PROPOSICIÓN

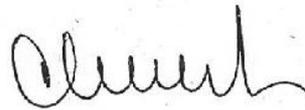
Modifíquese el artículo 83 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

c. Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 78 de esta ley. Los criterios de priorización y selección de casos en la JEP, deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección y priorización de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario; iv) participación de las víctimas en el proceso en su condición de intervinientes especiales.

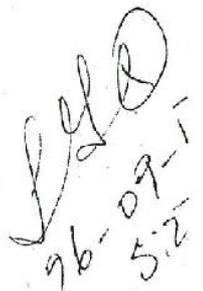
En los casos que no sean priorizados, se garantizará el derecho a la verdad de las víctimas a través de mecanismos judiciales no penales y extrajudiciales; el derecho a la reparación integral.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde



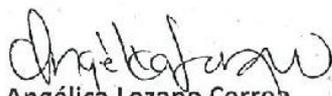
96-09-1  
5:2

### PROPOSICIÓN ADITIVA:

Adiciónese un inciso final al art. 85 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA.** La Sala de definición de situaciones jurídicas, en los casos de su competencia, podrá suspender total o parcialmente la ejecución de la pena o sanción impuesta por la justicia ordinaria u otros órganos sancionadores del Estado diferentes al Tribunal para la Paz, cuando los aportes del actor del conflicto a la búsqueda de la verdad, la reparación de las víctimas y la construcción de una paz estable y duradera, permiten inferir razonablemente que no hay necesidad de cumplir los fines de la sanción.

En ningún caso podrá aplicarse la suspensión total de la pena en los caso de delitos lesa humanidad, genocidio, graves violaciones a los Derecho Humanos o crímenes de guerra cometidos de forma sistemática.



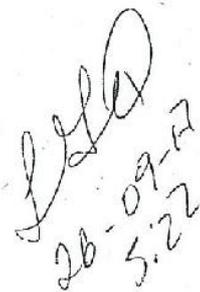
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



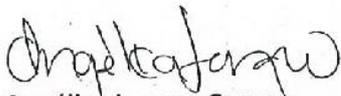
26-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

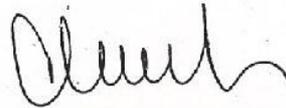
Modifíquese el artículo 96 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 96. SECCIÓN DE APELACIÓN.** Son funciones de la Sección de apelación:

- 1) Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.
- 2) Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz que se interpongan. ~~los destinatarios de la respectiva resolución o sentencia, quienes son los únicos legitimados para recurrirlas.~~
- 3) Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.
- 4) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde



20-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 109 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 109. INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN.** La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad. La Unidad de Investigación y Acusación estará conformado por un cuerpo de investigación técnica cuyos integrantes deberán ser escogidos por concurso de méritos.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad, a través de un procedimiento reglado y público.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

El equipo de investigación para los casos de violencia sexual será designado a través de un procedimiento reglado y público que observe los siguientes criterios:

- a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;

*[Handwritten signature]*  
26-09-17  
5:22

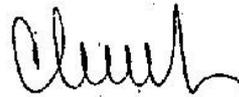
- b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
- c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de derechos humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.



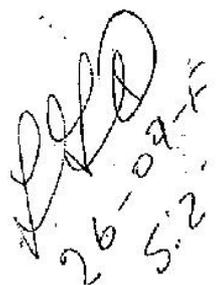
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde

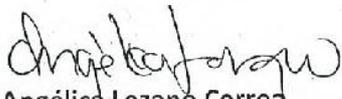


26-09-11  
5:2

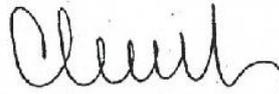
## PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado **por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio a través** de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

  
26-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 139 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

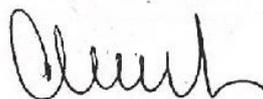
**ARTÍCULO 139. MONITOREO, VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES PROPIAS DE AGENTES DEL ESTADO.** La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta Ley.

El Gobierno Nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando éste así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. **En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.**



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



20-09-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 147 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

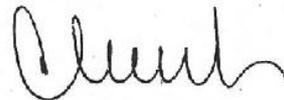
**ARTÍCULO 147. RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.** Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, **únicamente** a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia, **de las víctimas o sus representantes.**

**El Ministerio Público también podrá presentar los recursos a que se refiere el presente artículo cuando sea necesario para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas.**



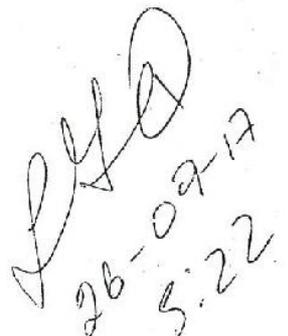
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



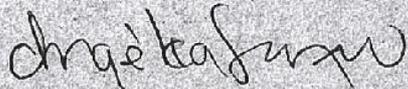
26-07-17  
5:22

## PROPOSICIÓN

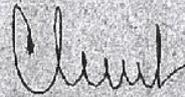
Modifíquese el artículo 148 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 148. TUTELA.** En el evento en que las providencias judiciales que profieran sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

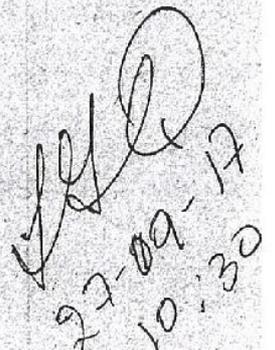
La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde

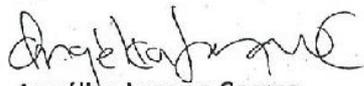


27-09-17  
10:30

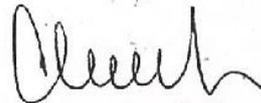
## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

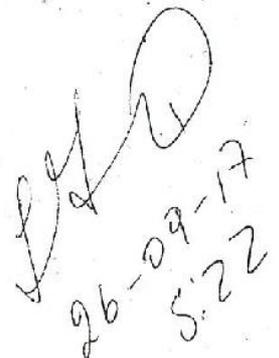
Artículo nuevo transitorio. En tanto se expidan las normas procedimentales especiales para la JEP, serán aplicables, en lo que resulte conveniente, las disposiciones contenidas en la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal".



Angélica Lozano Correa  
Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández  
Senadora Partido Alianza Verde



26-09-17  
5:22

Aditiva  
**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:**

Adiciónese un párrafo al art. 20 del proyecto de ley estatutaria 008 de 2017 – Senado y 016 de 2017, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo: Las autoridades que conforman el SIVJRN y en especial el Tribunal de Paz, deberán aplicar en sus decisiones el principio de cculpabilidad penal, en virtud del cual deberán tener en cuenta las condiciones de que trata el último inciso del art. 13 de la Constitución Política, así como las demás condiciones de marginalidad, pobreza, ignorancia extrema o circunstancias análogas, en cuanto las mismas hayan podido influir en la comisión de la conducta penal, como un criterio de especial consideración en la valoración del injusto, la culpabilidad y las consecuencias jurídicas del delito, así como su necesidad.

En igual sentido se deberá tener en cuenta para la valoración del reproche penal, la preponderante posición social que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio, ministerio, así como la jerarquía política, civil, militar o que se detenten dentro de la organización al margen de la ley, como un factor de mayor punibilidad.

Cordialmente:

*Andrés Bello*

*José María*

*Alcides A. Verde*

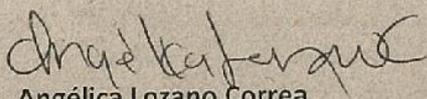
*02-10-17  
S-10*

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 60 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

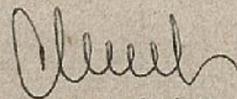
ARTÍCULO 60. VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE. Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 50 y 55 de esta Ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que **el Ministerio de Defensa Nacional la Jurisdicción Especial para la Paz** pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.



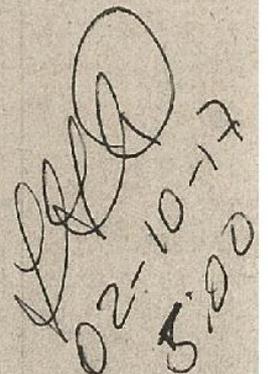
Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde



02-10-17  
5:00

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley Estatutaria 008 de 2017- Senado y 016 de 2017- Cámara "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 61. COMPETENCIA MATERIAL.** La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el Parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el "Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)" que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC EP acordado entre ese grupo y el Gobierno Nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (Artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (Artículo 165 del Código Penal), secuestro (Artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (Artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (Artículo 162 del Código Penal), extorsión (Artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (Artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

La JEP será la jurisdicción competente para evaluar en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esta ley. La justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC EP realizadas antes de concluir el proceso de dejación de armas, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, según lo establecido en el inciso anterior.

*[Handwritten signature]*  
02-10-17  
5:00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cuya ejecución haya comenzado antes del 1º de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. En relación con los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017 y a la finalización del proceso de dejación de armas, se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

Respecto de los delitos de ejecución permanente y de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, se aplicará lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo transitorio 5º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017.

3. En todo caso, y sin perjuicio de las normas relativas al tratamiento penal diferencial que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito de que trata el punto 4.1.3.4. del Acuerdo de Paz, la jurisdicción ordinaria tendrá competencia para investigar y juzgar los delitos de conservación y financiación de plantaciones (artículo 375 del Código Penal) y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) cuya comisión haya iniciado antes del 1º de diciembre de 2016, si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y cuarto del artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

También serán de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de ésta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1º del artículo 44 de la presente ley y la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1 de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

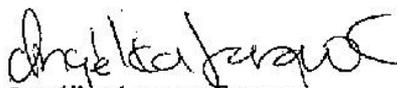
En virtud del carácter preferente del SIVJNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la

Jurisdicción de Justicia y Paz para que se investigue la responsabilidad penal de aquellas personas que integraron redes de apoyo de organizaciones criminales incluidas en el Acuerdo Final de Paz de fecha 24 de noviembre de 2016, por conductas ocurridas antes del 1º de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta Ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1 de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

PARÁGRAFO 2. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1 de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.



Angélica Lozano Correa

Representante Partido Alianza Verde



Claudia López Hernández

Senadora Partido Alianza Verde